



Sumilla: "(...) La importancia del concepto de disponibilidad, que responde a la necesidad de asegurar ante la Entidad que los bienes considerados por ésta como estratégicos para un servicio determinado, estén realmente a disposición del postor que los ofrece"

Lima, 8 de marzo de 2023

VISTO en sesión del 8 de marzo de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 475/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECHMED S.A.C., en el marco del Concurso Público Nº 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) - Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Cusco, para la "Contratación de servicio de mantenimiento especializado de máquinas de hemodiálisis y operación de planta de tratamiento de aguas del Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco"; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2022¹, el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Cusco, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público № 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP № 2224P00041) - Primera Convocatoria, para la "Contratación de servicio de mantenimiento especializado de máquinas de hemodiálisis y operación de planta de tratamiento de aguas del Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco", con un valor estimado de S/ 900,000.00 (novecientos mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo con el respectivo cronograma, el 5 de enero de 2023 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 20 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.





de selección al postor J.J. BIOELECTRORED SERVICE S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

	ETAPAS					
POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN				
		PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE TOTAL	О.Р.	CALIFICACIÓN	BUENA PRO
J.J. BIOELECTRORED SERVICE S.R.L.	ADMITIDO	810,000.00	100.00	1°	CALIFICADO	SI
TECHMED S.A.C.	ADMITIDO	855,000.00	94.74	2°	CALIFICADO	NO

- 3. Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa TECHMED S.A.C., en lo sucesivo el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:
 - En un primer momento, el 13 de enero de 2023, el Comité de Selección procedió a calificar las ofertas presentadas por los postores, observando las dos únicas ofertas en cuanto a la acreditación del analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente, solicitando a ambos postores cumplir con subsanar dicho requisito de calificación.
 - En el caso de su representada, se solicitó la subsanación de la calibración vigente del analizador de seguridad eléctrica en español, toda vez que la misma había sido presentada en idioma extranjero, por lo que cumplió con presentar el Certificado de Calibración y Rendimiento debidamente traducido por la Traductora Colegiada Certificada, toda vez que en su oferta había presentado la factura del equipo (folio 14 al 17), así como el Certificado de Calibración en idioma inglés, cumpliendo con cada supuesto que exigía el literal d) del artículo 60 del Reglamento.

Sin embargo, situación distinta se dio en el caso de la oferta del Adjudicatario, donde se adjuntó factura y compromiso de compra venta para acreditar el equipamiento estratégico requerido, pero no acreditó la calibración vigente, es por ello que en vía de subsanación presentó el Certificado de Calibración Nº MT -6781-2022 del 23 de noviembre del 2022.

Posteriormente, el comité de selección procedió a calificar el cumplimiento del equipamiento estratégico propuesto, concluyendo en la calificación de ambas ofertas presentadas.





 Conforme a lo establecido en las bases integradas con respecto al requisito de calificación Equipamiento Estratégico, se solicitó acreditar, entre otros, la disponibilidad de un (1) analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente; sin embargo, el Adjudicatario no presentó ningún documento que sustente la calibración vigente, sino únicamente la propiedad del analizador de seguridad eléctrica.

Al respecto, el único supuesto en el que se puede subsanar la no presentación de un documento, es el citado en el literal h) del Artículo 60 del Reglamento, el cual señala que "son subsanables, entre otros, la no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública"; sin embargo, el emisor del certificado de calibración es una empresa privada, por lo que no acreditaría tal supuesto para que se configure dicha causal de subsanación.

En tal sentido, no correspondía que el Comité de Selección solicite al Adjudicatario que, a través de la subsanación de su oferta, presente los documentos que acreditan la disponibilidad de equipo con tal característica, pues ello alteraría el contenido sustancial de su oferta original; por tanto, dicha oferta debió ser descalificada

- De otro lado, en la oferta del Adjudicatario (folios 1, 2, 4 al 6, 11 al 16,18 al 21, 23 al 27, 29 al 40, 43, 51, 58 y 67), se aprecian folios que no se encuentran visados, por lo que a fin de tener por admitida la oferta, se debió solicitar la subsanación de la visación del postor en cada uno de estos documentos.
- 4. Con Decreto del 3 de febrero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano





de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. Mediante escritos presentados el 10 de febrero de 2023, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Con respecto a los cuestionamientos contra su oferta.

 En cuanto a la supuesta falta de acreditación del equipamiento estratégico, debe tenerse en cuenta que las Bases Integradas solicitan el sustento respecto al "Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente", solo la propiedad y/o posesión de dicho equipamiento, y no pide expresamente que se adjunte un documento que acredite la calibración vigente, como alega el Impugnante.

Asimismo, sobre la calibración vigente, en los Términos de referencia (página 46) de las bases integradas, abarca el requerimiento del "Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente", cuyo cumplimiento está acreditando con el Anexo Nº 03 donde se indica expresamente que se cumple con todos los términos de referencia, pues las bases integradas no han previsto que se presente un "Certificado de calibración del analizador".

En ese sentido, con la Factura Nº 000568 y el Anexo N° 03 presentados en su oferta cumple con todos los requerimientos solicitados en las Bases integradas, referido al "Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente".





• El Comité de Selección no debió solicitar subsanación respecto a la acreditación de la propiedad o posesión del "Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente", toda vez que su representada acreditó la propiedad del analizador mediante la Factura № 000568 y la calibración de este objeto se acredita con el Anexo N° 03 que obra en su oferta. Por lo cual, resulta innecesario que se haya solicitado la subsanación respecto a la acreditación de la propiedad o posesión del "Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente".

Con respecto a la oferta del Impugnante.

 La oferta del Impugnante no cumple con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del personal clave".

En cuanto a la Experiencia del personal clave, en las bases se exigió que los postores acrediten, entre otros aspectos, doce (12) meses de experiencia como "residente de servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis". Las bases integradas no solicitan experiencia como "residente en mantenimiento de equipos biomédicos".

A efectos de cumplir con dicho requerimiento, el Impugnante propone al señor Luis Enrique Torres Ortega, incluyendo en su oferta la Constancia de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012, emitida por la empresa MEDTECH S.A.C., en la que se evidencia una experiencia compuesta por dos actividades o labores: residente en mantenimiento de equipos biomédicos y residente en mantenimiento de equipos hemodiálisis, siendo que la experiencia en mantenimiento de equipos biomédicos no es una actividad requerida como experiencia en las bases integradas.

No obstante, dicha constancia no es válida porque las labores consignadas en dicho documento, no se encuentran desagregadas, ni se conoce el periodo de tiempo que le corresponde a cada labor, ello no permite saber qué periodo de experiencia corresponde en "Mantenimiento de equipos biomédicos" y qué periodo de experiencia corresponde en "Mantenimiento de equipos hemodiálisis". Por lo tanto, la constancia de trabajo no determina en forma objetiva la experiencia real en la residencia de servicios de mantenimiento de equipos de hemodiálisis, por lo que no debió ser tomada en cuenta como válido y, en consecuencia, se debe descalificar la oferta del Impugnante.





 La constancia de trabajo emitida por la empresa MEDTECH S.A.C. tiene indicios de contener información inexacta.

La Constancia de trabajo señala que el señor Luis Enrique Torres Ortega laboró desde el 10 de octubre 2011 al 31 de diciembre del 2012, desempeñando labores como ingeniero residente en mantenimiento de equipos biomédicos y de hemodiálisis; sin embargo, esta información sería inexacta porque durante el periodo de tiempo antes mencionado, la empresa MEDTECH S.A.C. obtuvo la buena pro de dos procedimientos de selección con el Instituto Nacional Cardiovascular- INCOR, los cuales no se encuentran relacionados a la ejecución servicio de mantenimiento especializado de máquinas de hemodiálisis y operación de planta de tratamiento de agua; por tanto, no puede certificar a un trabajador por un servicio que no contrató. En consecuencia, la constancia de trabajo presentada en la oferta del Impugnante sería un documento inexacto.

- **6.** El 10 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 58-GCAJ-ESSALUD-2023, la Nota N° 062-OA-GRACU-ESSALUD-2023 y la Nota N° 086-DA-OA-GRACU-ESSALUD-2023; asimismo, el 14 de ese mismo mes y año presentó al Tribunal el Informe Legal N° 061-GCAJ-ESSALUD-2023 y el Informe N° 12-GRR-2023; a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
 - En relación a si correspondería subsanar la oferta del Adjudicatario en el extremo referido a acreditar la especificación "con calibración vigente" del equipo ofertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

De la revisión en las Bases de los documentos de presentación obligatoria, documentos para acreditar los requisitos de calificación, documentación de presentación facultativa, documentos para perfeccionar el contrato, así como del requerimiento adjunto a las Bases, no se advierte que se haya indicado que se acredite las especificaciones técnicas de los equipamientos estratégicos ofertados.

Ahora bien, el Comité de Selección advirtió que en la oferta presentada por el Adjudicatario no se habría acreditado la especificación "con calibración vigente" del equipo estratégico ofertado, por lo que dicho colegiado, en atención a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, le otorgó un plazo máximo de dos (2) días para subsanar la citada observación.





- Al respecto, en los requisitos de calificación previstos en las bases, se requirió el equipo estratégico Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente, cuya acreditación es a través de copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
- De acuerdo a lo presentado en el folio 12 de la oferta del Adjudicatario, el postor ha sustentado la propiedad del equipo analizador de seguridad eléctrica a través de la Factura № 000568.

Asimismo, mediante su Carta Nº 01-JJBS/-2023, subsanó y presentó el Certificado de Calibración Nº MT -6781-2022 del 23 de noviembre del 2022, para sustentar la calibración vigente del equipo.

Por lo tanto, el Adjudicatario acredita la propiedad del equipo estratégico Analizador de seguridad eléctrica; asimismo, adjunta el certificado de calibración vigente, conforme a lo establecido en las bases.

- En cuanto a la omisión de visado en los folios de la oferta del Adjudicatario, se advierte que los documentos cuestionados por el Impugnante no cuentan con el visto de su representante, por lo que la forma de presentación de la oferta de dicho postor no se encontraría dentro de los términos establecidos en las Bases Integradas; no obstante, dicho aspecto podría considerar como un error formal, y en ese sentido resultaría factible subsanar la oferta del Adjudicatario, en el extremo referido a la visar los mencionados documentos por el representante del Adjudicatario.
- **7.** Por Decreto del 14 de febrero de 2023, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- **8.** Con Decreto del 14 de febrero de 2023, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 15 del mismo mes y año.
- **9.** Por Decreto del 17 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 de ese mismo mes y año.





- **10.** Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2023, el Impugnante expuso argumentos adicionales con relación a lo expuesto por el Adjudicatario en su absolución del traslado del recurso de apelación.
- 11. Con Decreto del 22 de febrero de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico legal complementario, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a la oferta presentada por el Impugnante, en el marco de la absolución del traslado del recurso de apelación.
- **12.** El 23 de febrero de 2023, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

AL INSTITUTO NACIONAL CARDIOVASCULAR – INCOR:

En atención a que la empresa TECHMED S.A.C. a efectos de acreditar la experiencia del personal clave propuesto (señor Luis Enrique Torres Ortega), requerida en el Concurso Público Nº 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) - Primera Convocatoria, presentó la Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012, expedida por la empresa MEDTECH S.A.C. a favor del señor Luis Enrique Torres Ortega [cuya copia se adjunta], que acreditaría "labores como Ingeniero Residente en", desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, sírvase brindar la siguiente información:

- Informe si su representada entre el 10 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, contrató con la empresa MEDTECH S.A.C. el servicio de "Mantenimiento de Equipos Biomédicos y de Hemodiálisis" en el Instituto Nacional Cardiovascular.
- Informe si el señor Luis Enrique Torres Ortega realizó labores como Ingeniero Residente en Mantenimiento de Equipos Biomédicos y de Hemodiálisis en el Instituto Nacional Cardiovascular, entre el 10 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012 (...)"
- **13.** El 27 de febrero de 2023, la Entidad presentó el Informe Legal N° 78-GCAJ-ESSALUD-2023 y el Informe N° 129-GRR-2023, a través de los cuales remite la información solicitada según Decreto del 22 de ese mismo mes y año, en los términos siguientes:
 - La oferta del Impugnante no cumple con acreditar el objeto del requisito de calificación experiencia del personal clave, de conformidad con lo establecido





en las bases integradas, toda vez que en la Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012, se verifica que el señor Luis Enrique Torres Ortega, acredita experiencia como ingeniero "residente en mantenimiento de equipos biomédicos y de hemodiálisis" en el Instituto Nacional Cardiovascular; sin embargo, debido a que la experiencia solicitada es exclusivamente en mantenimiento de equipos de hemodiálisis, no se podría determinar cuánto tiempo corresponde a experiencia en este tipo de equipo.

- Respecto a la presunta vulneración al principio de veracidad, los cuestionamientos deberían ser materia de una verificación posterior por encontrarse bajo el principio de presunción de veracidad.
- 14. Mediante el Oficio N° 56-DIR-INCOR-ESSALUD-2023 y el Memorando N° 146-OL-AO-DIR-INCOR-ESSALUD-2023 presentados el 1 de marzo de 2023, el Instituto Nacional Cardiovascular (INCOR) remitió la información adicional solicitada según Decreto del 23 de febrero de ese mismo año, y entre otros aspectos, manifestó lo siguiente:
 - El Instituto Nacional Cardiovascular INCOR, contrató a la empresa MEDTECH S.A.C. para realizar el servicio de mantenimientos de diferentes equipos biomédicos (monitoreo soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología); sin embargo, la documentación obrante en su institución no describe el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis entre el periodo del 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.
 - Con respecto a la información solicitada referente al señor Luis Enrique Torres
 Ortega si realizó o no labores para el Mantenimiento de equipos Biomédicos
 y de Hemodiálisis, se puede concluir que, ningún ingeniero Residente ha
 podido realizar el mantenimiento a equipos de hemodiálisis en el periodo del
 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, toda vez que en la
 información recabada no hubo ningún procedimiento de selección que
 mencione el servicio de mantenimiento a equipos de hemodiálisis.
- **15.** Por Decreto del 1 de marzo de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
- **16.** A través de la Carta N° 27-OL-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2023 y la Nota N° 081-01HyS-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2023 presentadas el 7 de marzo de 2023, el Instituto Nacional Cardiovascular (INCOR) manifestó lo siguiente:





 La empresa MEDTECH S.A.C. obtuvo la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva № 027-2010-ESSLUIDN-COR - Primera convocatoria, para la "Contratación del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos, soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología del INCOR", por un (01) año.

Al respecto, precisa que las bases del procedimiento de selección (apéndice 1, pagina32) señalan una Nota donde se indica un archivo con el listado de equipos, advirtiéndose, entre ellos: dos (02) equipos médicos de máquina de hemodiálisis con 1 bomba de la marca: NIPRO, Nº de serie: 08C1812-S000001y 08C1813S-000010, Modelo: Diamax, y dos (02) equipos de osmosis inversa portátil para máquina de hemodiálisis de la marca: MAR COR PURIFICATION Nº de serie: 1278714 y 1278746, modelo: MillenieumM-750.

Asimismo, indica que al culminar el contrato original se procedió a realizar un contrato adicional del 25% mediante Orden de compra N° 450156307, con plazo de entrega del 23.08.2011 hasta el 21.11.2011, posterior a ello, se realiza un contrato complementario del 30%, mediante Orden de compra N º 4501611397 con plazo de entrega del 24.11.2011hasta el 31.12.2011

- Por otro lado, señala que la empresa MEDTECH SAC obtuvo la buena pro del Concurso Público Nº01-2012-ESSALUD-INCOR-1-Primera convocatoria (1292P00011), convocado para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo menor de equipos biomédico: monitoreo soporte de vida, esterilización laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología del Instituto Nacional Cardiovascular INCOR", cuya ejecución se realizó con el Contrato N º 4600039804, por el periodo de 12 meses.
- Manifiesta que el Instituto Nacional Cardiovascular INCOR, contrató a la empresa MEDTECH S.A.C. para realizar el servicio de mantenimientos de diferentes equipos biomédicos (monitoreo soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología), entre el periodo del 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Finalmente, indica que las Ordenes de Trabajo de Mantenimiento (OTM) fueron firmadas por el ingeniero Luis Enrique Torres Ortega en representación de la empresa responsable del mantenimiento.





Asimismo, señala que, de la información obtenida y corroborada con el área de Logística, por el periodo solicitado de labores del ingeniero residente, ha advertido que corresponde a varias contrataciones diferentes, siendo las dos más importantes, la primera, el Servicio de mantenimiento de Equipos Biomédicos Soporte de Vida, Esterilización, Laboratorio, Rayos X y Monitoreo de equipos de Alta Tecnología del INCOR, por el periodo de 1 año, correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva Nº 027-2010-ESSALUD-INCOR. La segunda contratación, obedece al Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Menor de Equipos Biomédicos Monitoreo - Soporte de Vida, Esterilización, Laboratorio, Rayos X y Monitoreo - Equipos de Alta Tecnología del INCOR, por un periodo de 12 meses, correspondiente al Concurso Público Nº 1-2012-ESSALUD-INCOR.

17. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2023, el Impugnante expuso argumentos adicionales con relación a lo manifestado por el Instituto Nacional Cardiovascular INCOR.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del Concurso Público Nº 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) - Primera Convocatoria, procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. <u>Procedencia del recurso</u>.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.





Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 900,000.00, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.





En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que dicho acto no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se notificó el 20 de enero de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículo y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de febrero de ese mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2023, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante legal.





- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
 - De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
 - En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación a dicho postor.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
 - En el caso concreto, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.
 - El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se le otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.
- **3.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral





123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. <u>Petitorio.</u>

- **4.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
 - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se tenga por descalificada la oferta que presentó el Adjudicatario.
 - ✓ Se le otorgue la buena pro del pro del procedimiento de selección.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó al Tribunal, lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación y se tenga por descalificada la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme la buena pro a su favor.

C. <u>Fijación de puntos controvertidos.</u>

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;





pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

En el marco de lo expuesto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si correspondía que el comité de selección solicite la subsanación de la oferta del Adjudicatario, en cuanto a la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico.
- **ii.** Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acredita el cumplimiento de la forma de presentación establecida en las bases integradas.
- **iii.** Determinar si el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta.
- iv. Determinar si en la oferta presentada por el Impugnante se acredita el cumplimiento del requisito de calificación Experiencia del personal clave, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- v. Determinar si corresponde revocar o ratificar la buena pro otorgada al Adjudicatario o si, por el contrario, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis.

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma





oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones





arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 10. En concordancia con lo señalado, el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del mismo texto normativo, establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del mismo texto normativo, se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo texto normativo señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de





selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

<u>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si correspondía que el comité de selección solicite la subsanación de la oferta del Adjudicatario, en cuanto a la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico.

12. Un primer cuestionamiento formulado por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario, está referido al supuesto incumplimiento de la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico, conforme a lo exigido en las bases integradas.

Al respecto, el Impugnante precisa que en relación al requisito de calificación equipamiento estratégico, las bases solicitaban que la acreditación de la disponibilidad de un (1) analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente; sin embargo, el Adjudicatario solo presentó en su oferta la factura respecto de la





disponibilidad de un analizador de seguridad sin acreditare la característica "calibración vigente".

No obstante, señala que, de la revisión del acta de calificación de ofertas, se advierte que el Comité de Selección de manera ilegal solicitó al Adjudicatario subsanar dicho requisito de calificación, por lo que dicho postor presentó, en vía de subsanación, el Certificado de Calibración Nº MT-6781-2022 del 23 de noviembre del 2022, documento con el cual el Comité de selección concluyó que dicha oferta cumple con el requisito de calificación equipamiento estratégico.

En tal sentido, sostiene que no correspondía solicitar la subsanación de la oferta del Adjudicatario, pues, a su entender, la observación a la acreditación del requisito de calificación cuestionado no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 60 del Reglamento, y que, en cualquier caso, la subsanación implicaría que se altere el contenido esencial de su oferta; por tanto, dicha oferta debió ser descalificada.

13. En relación a dicho cuestionamiento a su oferta, el Adjudicatario ha manifestado que los postores debían acreditar el requisito de calificación equipamiento estratégico con un documento que solo acredite la propiedad y/o posesión del equipo requerido, y no acompañar documento que acredite la calibración vigente del mismo.

Siendo así, indica que incluyó en su oferta la Factura Nº 000568, documento con el cual acredita la propiedad del analizador de seguridad eléctrica, precisando que la calibración del equipo la acredita con el Anexo N° 03, que abarca el cumplimiento del requerimiento del equipo solicitado según los términos de referencia de las bases integradas. En ese sentido, refiere que no era necesario que el Comité de Selección haya solicitado a su representada la subsanación respecto a la acreditación de la propiedad o posesión del "analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente".

14. Sobre el particular, mediante Informe Legal N° 58-GCAJ-ESSALUD-2023 del 10 de febrero de 2024, la Entidad ha manifestado que debe tenerse en cuenta que en los requisitos de calificación previstos en las bases, se requirió el equipo estratégico "Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente", cuya acreditación es a través de copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido.





Al respecto, señala que el Comité de Selección advirtió que en la oferta presentada por el Adjudicatario (Factura Nº 000568) no se había acreditado la especificación "con calibración vigente" del equipo estratégico ofertado, por lo que en atención al artículo 60 del Reglamento, otorgó a dicho postor un plazo de dos días para subsanar la citada observación. Así, indica que en vía de subsanación dicho postor presentó el Certificado de Calibración Nº MT-6781-2022 del 23 de noviembre del 2022 para sustentar la calibración vigente del equipo ofertado.

Bajo este contexto, señala que el Comité de Selección aceptó el documento (Factura Nº 000568) presentado por el Adjudicatario para acreditar la propiedad del equipamiento ofertado, así como el certificado de calibración vigente, conforme a lo establecido en las bases, por lo que considera que el Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación Equipamiento Estratégico.

15. Nótese que la controversia a la que se circunscribe el presente acápite tiene por finalidad dilucidar el cuestionamiento formulado por el Impugnante contra la subsanación de la oferta del Adjudicatario, en cuanto al cumplimiento de la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico, por considerar que ello implica una alteración del contenido esencial de la oferta de dicho postor y no constituye un supuesto de subsanación de acuerdo al artículo 60 del Reglamento.

En tal sentido, resulta importante definir si la acreditación del requisito de calificación equipamiento estratégico en la oferta presentada por el Adjudicatario, en vista del requerimiento formulado por la Entidad para efectos de subsanar la oferta que presentó, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 60 del Reglamento y, por ende, si la Entidad actuó conforme a ley al solicitar la subsanación de la oferta de dicho postor.

16. En atención a los argumentos expuestos por las partes y por la Entidad, es importante traer a colación el extremo de las bases en el que se establece el requisito de calificación Equipamiento Estratégico, así como la forma de su acreditación, tal como se aprecia a continuación:





A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO Requisitos: Se considera equipamiento clasificado como estratégico para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria: O1 ANALIZADOR DE SEGURIDAD ELÉCTRICA CON CALIBRACIÓN VIGENTE O1 MEDIDOR MULTIPARÁMETRO EN LINEA DE CONDUCTIVIDAD, TEMPERATURA Y PRESIÓN PARA MÁQUINAS DE HEMODIÁLISIS Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido

17. Teniendo en cuenta dicha disposición de las bases integradas, se advierte que lo requerido por la Entidad es que los postores acrediten que tienen a su disposición los equipos enumerados de manera precedente, entre ellos, un (01) Analizador de seguridad eléctrica "con calibración vigente". Es decir, las bases exigen que los postores presenten documentación a partir de la cual se desprenda la aludida disponibilidad, citando, por ejemplo, el documento donde se acredite la propiedad del equipamiento, el documento donde se acredite la posesión, el compromiso de compra venta y el compromiso de alquiler. No obstante, las bases no limitan la posibilidad de acreditar el requisito de calificación equipamiento estratégico solo a dichos documentos, sino que permiten que los postores presenten otro tipo de documentos en los que se acredite —se entiende de manera fehaciente— que tienen a su disposición los equipos solicitados por la Entidad.

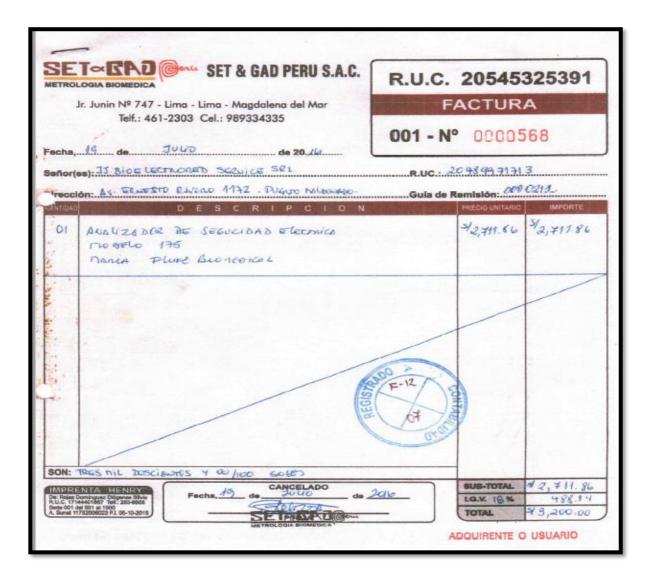
Nótese en este punto la importancia del concepto de disponibilidad, que responde a la necesidad de asegurar ante la Entidad que los bienes considerados por ésta como estratégicos para un servicio determinado, estén realmente a disposición del postor que los ofrece, sea porque el postor es el propietario o poseedor de los bienes en cuestión (para lo cual bastará que la documentación presentada acredite alguna de dichas condiciones) o porque aun sin tener la calidad de propietario o poseedor, puede acreditar que alguna persona que los posee legítimamente asume el compromiso de proveerlos, asumiendo ya sea el compromiso de venderlos, alquilarlos o cualquier otra modalidad contractual que asegure ponerlos a disposición del postor respectivo. Debe quedar claro entonces que el concepto de disponibilidad está dirigido a demostrar ante la Entidad que el





postor ya tiene a disposición los bienes requeridos al momento de presentar su oferta.

18. Siendo así, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que, para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido en las bases, en cuanto al equipo: "Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente", presentó la Factura 001 Nº 000568 de fecha 19 de julio de 2016, emitida por la empresa SET & GAD PERU S.A.C. a favor del Adjudicatario, con el siguiente contenido:







19. Como se aprecia, el documento presentado por el Adjudicatario contiene el sustento de la propiedad del equipo "Analizador de seguridad eléctrica"; no obstante, del contenido de dicho documento no se desprende la propiedad o posesión del equipo con la característica de "calibración vigente", conforme a lo requerido en las bases del procedimiento de selección.

Sobre el particular, resulta evidente que el sustento de propiedad del equipo ofertado del Adjudicatario contenido en el documento que ha presentado, no permite de manera alguna acreditar que cuenta con el equipamiento estratégico requerido, pues debió sustentar la disponibilidad del equipamiento adjuntando documentación, donde se aprecie de manera fehaciente que es propietario o posesionario del equipo analizador de seguridad eléctrica con la característica de "calibración vigente", o, en su defecto, el compromiso de su propietario o legítimo poseedor de alquilárselos o vendérselos en caso obtenga la buena pro del procedimiento de selección, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Ahora bien, dicho criterio corresponde a una aplicación directa de las bases integradas, pues queda claro que la Entidad requiere la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico por parte del postor, para que en caso sea adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección, el mismo esté a disposición del personal que prestará el servicio de mantenimiento especializado de máquinas de hemodiálisis y operación de planta de tratamiento de aguas durante la ejecución contractual, lo cual no puede acreditarse con una factura donde solo se indica equipo de analizador de seguridad eléctrica, pues ello no asegura que el Adjudicatario cuente o posea de manera de manera inmediata con el mencionado equipo con la característica de "calibración vigente", conforme exigen las bases integradas.

20. Por lo tanto, la Factura 001 Nº 000568 presentada en la oferta del Adjudicatario para acreditar el equipamiento estratégico ofrecido, no acredita de manera fehaciente la disponibilidad del Analizador de seguridad eléctrica con calibración vigente, pues en dicho documento no obra ningún tipo de sustento o compromiso del Adjudicatario de tener bajo su poder el equipo requerido "con calibración vigente", sino solamente la disposición de un analizador de seguridad eléctrica.

En ese sentido, se ha verificado que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar la disponibilidad del equipo considerado por la Entidad como estratégico para la prestación del servicio que es objeto de la convocatoria.





21. Ahora bien, de la revisión del acta de calificación de ofertas puede verse que el comité de selección advirtió que la Factura 001 № 000568 presentada en la oferta del Adjudicatario no acreditaba la característica de "calibración vigente", en cuanto al equipo de analizador de seguridad eléctrica considerado como estratégico por dicho postor. Así también, se advierte que se solicitó al Adjudicatario la subsanación de su oferta.

Ante ello, el Adjudicatario presentó el Certificado de Calibración Nº MT -6781-2022 del 23 de noviembre del 2022, para sustentar la calibración vigente del equipo ofertado; siendo ello así, y atendiendo a los argumentos del recurso de apelación, corresponde verificar si dicho incumplimiento de la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico, era pasible de subsanación, en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.

22. En virtud de ello, cabe precisar que el citado artículo ha previsto la posibilidad de la subsanación de documentos presentados como parte de la oferta, siempre y cuando ello no altere el contenido esencial de la misma. Es decir, con dicha disposición se descarta la posibilidad de subsanar de errores u omisiones -incluso formales- si con ello se modifica algún aspecto esencial de una oferta.

Asimismo, señala que las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta, pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

23. Bajo tales consideraciones, resulta que en el caso concreto, en cuanto a la subsanación de la Factura 001 Nº 000568 que presentó el Adjudicatario en su oferta, debe señalarse que se trata de un documento privado que tenía como finalidad acreditar el equipamiento estratégico en el marco del procedimiento de selección; por lo tanto, no estamos en un supuesto subsanación previsto en el artículo 60 del Reglamento, el cual sólo ha previsto la subsanación de documentación no presentada, cuando se trate documentos emitidos por Entidad Pública o privada ejerciendo función pública, tal como se aprecia en el literal h) del inciso 60.2) del mencionado artículo y que, en cualquier caso, implicaría que se altere el contenido esencial de su oferta, pues la factura observada constituía un requisito de presentación obligatoria para acreditar el requisito de calificación Equipamiento Estratégico.





Asimismo, no podría suponerse que la no presentación de un documento (cualquiera que sea su naturaleza, características y finalidad) pueda ser subsanada, por el solo hecho de haber sido emitido por un agente privado, permitir ello supondría una abierta vulneración del principio de igualdad de trato, según el cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas.

Adicionalmente, la participación en los procedimientos de contratación pública, exige de los agentes económicos una diligencia mayor al momento de formular sus propuestas, debiendo verificar, no solamente la autenticidad de los documentos que presentan, sino la totalidad, específicamente considerando las formalidades exigidas.

Por tales razones, es que se ha circunscrito la posibilidad de subsanar documentos no presentados, siempre que se trate de autorizaciones, permisos, títulos, constancias o certificaciones, y otros de naturaleza análoga. Además, dicha posibilidad exige que los citados documentos acrediten la inscripción en un registro, sean emitidos por una Entidad pública (o por un privado que ejerce función pública), antes de la fecha de presentación de ofertas, situación que no se advierte del caso bajo análisis.

- 24. De esa manera, se concluye que el documento observado por el Comité de Selección al Adjudicatario no es subsanable en los términos del artículo 60 del Reglamento, razón por la cual, habiendo presentado únicamente la Factura 001 Nº 000568, dicho postor incumplió con lo establecido en las bases integradas para la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico, las cuales exigían que se acredite la disponibilidad del equipo considerado por la Entidad como estratégico para la prestación del servicio que es objeto de la convocatoria.
- 25. Ahora bien, el Adjudicatario señala que el Comité de Selección no debió solicitar subsanación de su oferta, por supuesto incumplimiento de la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico, toda vez que la acreditación de la propiedad o posesión del analizador de seguridad eléctrica la realizó a través de la Factura Nº 000568 y su calibración vigente mediante el Anexo N° 03 Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.

Sobre el particular, es importante tener presente que en la etapa de "calificación" de ofertas, el comité de selección verifica que los postores cuenten con las





capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato –como es el caso del equipamiento estratégico- de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente.

Como puede evidenciarse en las bases integradas, el equipamiento estratégico constituye un requisito de calificación. Asimismo, la normativa vigente, las Bases Estándar han establecido <u>que el equipamiento estratégico se acredita mediante documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite su disponibilidad.</u>

Ahora bien, respecto de la posibilidad de admitir una declaración jurada para sustentar el equipamiento estratégico propuesto, corresponde señalar que en el marco del derecho público, dicho documento constituye una manifestación escrita cuya veracidad es afirmada bajo juramento ante una autoridad; no obstante, debe tomarse en cuenta que al constituir la declaración de una persona respecto de sí misma, no se encuentra sujeta a constatación y/o validación alguna que demuestre la información consignada.

En esa medida, considerando que el equipamiento estratégico requiere ser constatado a fin de garantizar que los postores cuentan con la disponibilidad de los equipos requeridos por la Entidad, la presentación de una declaración jurada no constituye un medio idóneo que permita realizar ello; por tanto, no es posible sustentar el equipamiento estratégico mediante la presentación de una declaración jurada (Anexo N° 3), puesto que la normativa de contrataciones del Estado prevé que su acreditación debe realizarse mediante documentación que de manera fehaciente demuestre la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido por la Entidad.

- 26. Bajo tales consideraciones, este Colegiado considera que la decisión del comité de selección respecto a otorgar la buena pro del procedimiento al adjudicatario, así como aquella referida a solicitar la subsanación de la acreditación del requisito de calificación Equipamiento Estratégico, no ha sido adoptada de conformidad con lo establecido en las bases del procedimiento, ni en la normativa de contratación pública.
- 27. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo, y por su efecto,





disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, cuya oferta debe tenerse por descalificada, al no haber acreditado el cumplimiento del requisito de calificación Equipamiento Estratégico, conforme a lo exigido en las bases integradas.

De ese modo, toda vez que se dispondrá tener por descalificada la oferta del Adjudicatario, y que dicha condición no variará, carece de objeto avocarse al análisis del segundo punto controvertido fijado.

<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta.

28. El Adjudicatario ha señalado que en la oferta del Impugnante se encuentra la Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012, expedida por la empresa MEDTECH S.A.C., en la cual se consigna que el señor Luis Enrique Torres Ortega (propuesto como ingeniero residente) desempeñó la labor de ingeniero residente en "Mantenimiento de Equipos Biomédicos y de Hemodiálisis en el Instituto Nacional Cardiovascular", desde el 10 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

Al respecto, sostiene que la mencionada constancia contendría información inexacta, toda vez que en periodo comprendido del 10 de octubre 2011 al 31 de diciembre del 2012, el Instituto Nacional Cardiovascular- INCOR contrató con la empresa MEDTECH S.A.C., el servicio de mantenimientos de diferentes equipos biomédicos (monitoreo soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología), derivados de dos procedimientos de selección convocados en los años 2010 y 2013; sin embargo, no contrató el "servicio de mantenimiento especializado de máquinas de hemodiálisis y operación de planta de tratamiento de aguas"; por lo tanto, no sería posible que el señor Luis Enrique Torres Ortega haya desempeñado la labor de ingeniero residente en "mantenimiento de equipos de hemodiálisis en el Instituto Nacional Cardiovascular"; por lo tanto, sostiene que correspondería la descalificación de la oferta del Impugnante por presentar información inexacta.

29. El Impugnante ha señalado que la constancia de trabajo cuestionada es veraz, pues indica que la experiencia en mantenimiento de máquinas de hemodiálisis y demás equipos biomédicos del señor Luis Enrique Torres Ortega, derivan de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 027-2010-ESSALUD/INCOR [ejecutada del 23 de agosto del 2010 al 22 de agosto del 2011, y extendida hasta el 11 de marzo del 2012, mediante las Órdenes de Compra N° 4501563076, N° 4501611397 y N°





4501628546] y del Concurso Público Nº 001-2012/INCOR [ejecutado del 18 de junio del 2012 al 17 de junio del 2013], y acreditadas su ejecución con las constancias de cumplimiento y culminación de servicio, respectivamente; por lo tanto, sostiene que las labores encomendadas a dicho personal propuesto fueron desarrolladas durante el periodo consignado en la constancia cuestionada.

- **30.** Sobre el particular, a través del Informe Legal N° 58-GCAJ-ESSALUD-2023, la Entidad ha señalado que la constancia de trabajo presentada por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad. En ese sentido, considera que el Impugnante cumplió con el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave propuesto como ingeniero residente.
- 31. Ante tal escenario, toda vez que en el presente recurso de apelación se ha denunciado que el Impugnante habría presentado información inexacta, corresponde analizar si existen elementos suficientes que, en esta instancia, ameriten considerar que la cuestionada documentación presentada por dicho postor para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, no responde a la verdad de los hechos o transgrede el Principio de Presunción de Veracidad. Si ello fuese así, corresponderá descalificar la oferta del Impugnante.
- 32. Al respecto, resulta necesario recordar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por la Ley № 31465, en adelante el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan





de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta estará constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

33. Asimismo, es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.

Por su parte, un documento adulterado, es aquel emitido válidamente; sin embargo, ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

34. Ahora bien, las bases integradas del procedimiento de selección requirieron en el numeral 2.2.1.2 del Capítulo II, como documentación de presentación obligatoria, que el postor incorpore a su oferta los documentos que acrediten los requisitos de calificación que se detallan en el numeral 3.2 del capítulo III de las bases.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica, para acreditar el requisito de calificación referido a la Calificación del personal clave – Experiencia del Personal Clave, se solicitó que los postores presentaran un personal clave para que ocupe el siguiente cargo: <u>Ingeniero Residente, con experiencia mínima de 12 meses en gestión de mantenimiento de equipos de hemodiálisis</u>, o funciones de dirección o responsable o residente de servicio de <u>mantenimiento equipos de hemodiálisis</u>.

La experiencia del personal clave, debía ser acreditada, entre otros, con cualquiera de los siguientes documentos: "(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra





documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto".

- 35. En atención a dichas exigencias, el Impugnante presentó como personal propuesto al señor Luis Enrique Torres Ortega, para el cargo de ingeniero residente. Asimismo, de la oferta del Impugnante, se advierte que obra la "Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012" (folio 39), emitido por la empresa MEDTECH S.A.C., a favor del señor Luis Enrique Torres Ortega, por haber desempeñado el cargo de ingeniero residente en el servicio de "Mantenimiento de Equipos Biomédicos y de Hemodiálisis" en el Instituto Nacional Cardiovascular, desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 36. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que se encuentra en cuestionamiento la exactitud de la información consignada en la Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012, debido a que durante las fechas de inicio y culminación de labores del señor Luis Enrique Torres Ortega, consignadas en la mencionada constancia de trabajo, el Instituto Nacional Cardiovascular- INCOR no habría contratado con la empresa MEDTECH S.A.C., el servicio de mantenimientos de equipos de hemodiálisis, hecho que daría cuenta de que el señor Luis Enrique Torres Ortega no habría desempeñado el cargo de ingeniero residente en servicios de mantenimientos de equipos de hemodiálisis, entre el 10 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012.
- 37. Con relación a ello, fluye de los actuados en el presente expediente que, mediante Decreto del 23 de febrero de 2023, el Tribunal solicitó al Instituto Nacional Cardiovascular- INCOR, informar si contrató con la empresa MEDTECH S.A.C. el servicio de "Mantenimiento de Equipos Biomédicos y de Hemodiálisis" entre el 10 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, así como indicar si el señor Luis Enrique Torres Ortega realizó labores como ingeniero residente en mantenimiento de Equipos Biomédicos y de Hemodiálisis durante dicho periodo.
- **38.** En atención a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 56-DIR-INCOR-ESSALUD-2023 y el Memorando N° 146-OL-AO-DIR-INCOR-ESSALUD-2023, presentados al Tribunal el 1 de marzo de 2023, el Instituto Nacional Cardiovascular (INCOR) supuesto contratante del servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis , informó lo siguiente:





Finalmente, es importante precisar que el Instituto Nacional Cardiovascular INCOR, contrató a la empresa MEDTECH S.A.C. para realizar el servicio de mantenimientos de diferentes equipos biomédicos (monitoreo soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología), sin embargo, en la documentación descrita y adjunta, no describe el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis entre el periodo del 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012. Con respecto a la información solicitada referente al Señor Luis Enrique Torres Ortega si realizó o no labores para el Mantenimiento de equipos Biomédicos y de Hemodiálisis, se puede concluir que, ningún Ingeniero Residente ha podido realizar el mantenimiento a equipos de hemodiálisis en el periodo del 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, ya que en la información recopilada no hubo ningún procedimiento de selección que mencione el servicio de mantenimiento a equipos de hemodiálisis.

Como se aprecia de dicha comunicación, el INCOR ha manifestado que, entre el 10 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, no contrató a la empresa MEDTECH S.A.C. para realizar el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis, por lo que tampoco ningún ingeniero residente ha podido realizar el mantenimiento a equipos de hemodiálisis en dicho periodo para el INCOR.

39. Al respecto, a través de la Carta N° 27-OL-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2023 y la Nota N° 081-0IHyS-OA-DIR-INCOR-ESSALUD-2023 presentadas el 7 de marzo de 2023, el INCOR dejó constancia de la contratación de la empresa MEDTECH S.A.C. a través de dos procedimientos de selección: la Adjudicación Directa Selectiva № 027-2010-ESSLUIDN-COR - Primera convocatoria y el Concurso Público №01-2012-ESSALUD-INCOR-1-Primera convocatoria (1292P00011).

En cuanto a la contratación derivada de la Adjudicación Directa Selectiva № 027-2010-ESSLUIDN-COR - Primera convocatoria, señala que se realizó para la "Contratación del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos, soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología del INCOR", por el periodo de un (01) año. No obstante, indica que, de la revisión del listado de equipos señalados en las bases del procedimiento de selección, advierte el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis [marca: NIPRO, № de serie: 08C1812-S000001y 08C1813S-000010, Modelo: Diamax, y marca: MAR COR PURIFICATION № de serie: 1278714 y 1278746, modelo: MillenieumM-750].

Asimismo, indica que al culminar el contrato original derivado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 027-2010-ESSLUIDN-COR - Primera convocatoria procedió a realizar un contrato adicional del 25% mediante Orden de compra N° 450156307, con plazo de entrega del 23.08.2011 hasta el 21.11.2011, posterior a ello, se realiza un contrato complementario del 30%, mediante Orden de compra N º 4501611397 con plazo de entrega del 24.11.2011 hasta el 31.12.2011.





A su vez, respecto a la contratación derivada del Concurso Público Nº01-2012-ESSALUD-INCOR-1-Primera convocatoria (1292P00011), indica que tuvo por objeto el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo menor de equipos biomédico: monitoreo soporte de vida, esterilización laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología del Instituto Nacional Cardiovascular INCOR", por el periodo de 12 meses.

De otro lado, indica que en las Ordenes de Trabajo de Mantenimiento emitidas a la empresa MEDTECH S.A.C., aprecia la firma del ingeniero Luis Enrique Torres Ortega en calidad de representante de dicha empresa, por labores derivadas de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 027-2010-ESSALUD-INCOR del Concurso Público Nº 1-2012-ESSALUD-INCOR.

- 40. Como puede evidenciarse, entre el 10 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012 (fecha señalada en la constancia cuestionada), el INCOR contrató a la empresa MEDTECH S.A.C. para la ejecución del servicio de mantenimientos de diferentes equipos biomédicos [soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología], y para el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis, en ese periodo de tiempo, solo entre el 23 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de ese mismo año. En tal sentido, no resulta exacto que la constancia de trabajo cuestionada haga constar que se ha realizado el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis, en un periodo (año 2012) en la cual no se ha ejecutado propiamente dicho servicio (solo realizado hasta 31 de diciembre de 2011).
- 41. En atención a los antes expuestos, la constancia de trabajo cuestionada contiene información inexacta, en relación a que consigna que la empresa MEDTECH S.A.C. realizó servicio de "Mantenimiento de Equipos de Hemodiálisis" en el INCOR, y el señor Luis Enrique Torres Ortega ejerció labores de ingeniero residente en el servicio mencionado, entre el 10 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, pues de la documentación e información presentada por el INCOR, se evidencia que para el año 2012 dicha institución no contrató a la empresa MEDTECH S.A.C. para realizar el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis, ni tampoco se realizó el mencionado servicio por ingeniero residente alguno.
- **42.** Para desvirtuar el cuestionamiento en su contra, el Impugnante en su escrito del 22 de febrero de 2022 señaló que acredita haber prestado el servicio con los siguientes documentos que acompaña: la Constancia de Culminación de Servicio





de fecha 20 de marzo del 2012, las Órdenes de Compra N° 4501672767, 4501686347, 4501687450, 4501695780, 4501707498 y 4501715740 y la Constancia de Cumplimiento de fecha 2 de julio del 2013; no obstante, de la revisión de dicha documentación se aprecia que el INCOR contrató a la empresa MEDTECH S.A.C. para los servicios de mantenimiento de diferente equipos biomédicos [monitoreo, soporte de vida, esterilización, laboratorio, rayos x y monitoreo de equipos de alta tecnología), pero no advierte la descripción del servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis cuestionado.

Asimismo, en su escrito presentado el 7 de marzo de 2023, acompaña la Orden de Trabajo de Mantenimiento N° 7429 del 31 de octubre del 2012; sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte que el servicio requerido por INCOR se encuentra referido a la "<u>instalación</u> de máquina para hemodiálisis" y no al servicio de "<u>mantenimiento</u>" de equipos de hemodiálisis, realizado en un solo día (31 de oct ubre de 2012), por lo que el Impugnante no sustenta haber realizado servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis al INCOR hasta el 31 de diciembre de 2012.

- 43. En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que lo afirmado en la cuestionada Constancia de Trabajo de fecha fecha 31 de diciembre de 2012 no resulta exacto, puesto que en dicha documentación se declara que la empresa MEDTECH S.A.C. ha realizado el servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis, en un periodo (año 2012) en el cual no se ha ejecutado propiamente dicho servicio (solo realizado hasta 31 de diciembre de 2011), por lo que tampoco es cierto que en ese periodo (año 2012), el señor Luis Enrique Torres Ortega haya desempeñado labores como ingeniero residente en mantenimiento de equipos de hemodiálisis, como señala expresamente dicha constancia de trabajo.
- 44. En ese sentido, se aprecia que el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenida en la "Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012", respecto al servicio de mantenimiento de equipos de hemodiálisis en el INCOR por parte del señor Luis Enrique Torres Ortega a través de la empresa MEDTECH S.A.C., que dicha constancia pretendía acreditar en el procedimiento de selección. Se trata por cierto de información relevante, pues mediante la misma se busca acreditar la experiencia del personal clave propuesto.
- **45.** En ese sentido, de una apreciación conjunta y razonada de lo actuado en el presente procedimiento; este Colegiado estima que en el presente caso se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley en virtud





del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad, al haber presentado documentación con información inexacta; por lo tanto, corresponde tener por descalificada la oferta del Impugnante, careciendo de objeto el emitir un pronunciamiento sobre los otros cuestionamientos a su oferta, en la medida que su condición de descalificada no variará.

46. Además, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra la empresa TECHMED S.A.C., por la presentación de información inexacta, contenida en en la "Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2012".

De ese modo, toda vez que se dispondrá tener por descalificada la oferta del Impugnante, y que dicha condición no variará, carece de objeto avocarse al análisis del cuarto punto controvertido fijado.

<u>QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde revocar o ratificar la buena pro otorgada al Adjudicatario o si, por el contrario, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

- **47.** El Impugnante también solicitó en su recurso de apelación que, una vez que se declare descalificada la oferta del Adjudicatario, se proceda a otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.
- **48.** Siendo así, habiéndose tenido por descalificada las ofertas del Impugnante y del Adjudicatario, y según el acta de otorgamiento de buena pro del 20 de enero de 2023, no existiendo otra oferta válidamente calificada en el procedimiento de selección, corresponde declarar **desierto** el procedimiento de selección.

De esta manera, se desestima el presente punto controvertido fijado y deducido por el Impugnante.

49. En el marco de lo antes expuestos, en aplicación de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y, por su efecto, declarar por descalificadas las ofertas tanto del Impugnante como del Adjudicatario; dejándose sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, e Infundado el recurso de apelación en el extremo que el Impugnante





solicitó el otorgamiento de la buena pro a su favor. Asimismo, no existiendo otra oferta válidamente calificada en el procedimiento de selección, corresponde declarar desierto el Concurso Público Nº 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) - Primera Convocatoria.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- TECHMED S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Nº 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud Red Asistencial Cusco, para la "Contratación de servicio de mantenimiento especializado de máquinas de hemodiálisis y operación de planta de tratamiento de aguas del Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco", e INFUNDADO en el extremo que dicha empresa solicitó el otorgamiento de la buena pro a su favor, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - **1.1. REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público № 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) Primera Convocatoria a la empresa J.J. BIOELECTRORED SERVICE S.R.L., cuya oferta debe tenerse como **descalificada**.
 - **1.2. DESCALIFICAR** la oferta presentada por la empresa TECHMED S.A.C. en el Concurso Público Nº 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) Primera Convocatoria.
 - **1.3. DECLARAR DESIERTO** el Concurso Público № 04-2022-ESSALUD/GRACU (CP N° 2224P00041) Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.





- **1.4. DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa TECHMED S.A.C. para la interposición del presente recurso de apelación.
- 2. ABRIR expediente administrativo sancionador contra la empresa TECHMED S.A.C., a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el fundamento 46 de la presente resolución.
- **3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, comuniquese y publiquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss. Cabrera Gil. Ferreyra Coral. Pérez Gutiérrez.